

INE/CG1513/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE CESAR GARZA ARREDONDO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APODACA, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### A N T E C E D E N T E S

**I. Escrito de queja.** El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Oscar Alberto Cantú García, por propio derecho, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la producción de imágenes y videos, así como por el pago de pauta en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Foja 01 a la 08 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

*Que por medio del presente escrito, (...) presento formal **QUEJA Y/O DENUNCIA** por actos que violan la normatividad electoral, así como los principios que rigen los procesos electorales y demás que se desprenden de la narración de los hechos que a continuación se relatan, en contra de **CÉSAR GARZA ARREDONDO, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN” Y DEMÁS RESPONSABLES**, por lo que pido se impongan las sanciones que en derecho correspondan.*

(…)

#### **HECHOS**

**PRIMERO.** También le hago mención de que, existen diversos anuncios publicitarios o propaganda político- electoral, **LA PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN, ASÍ COMO LA EDICIÓN Y CREACIÓN DE IMÁGENES Y VIDEOS** por parte de **CESAR GARZA ARREDONDO**, publicidad **NO** reportada en diversas redes sociales y propaganda exhibida en páginas de internet, donde se puede apreciar los hechos en el siguiente enlace o link:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=ALL&view\\_all\\_page\\_id=1583105425082053&search\\_type=page&media\\_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=1583105425082053&search_type=page&media_type=all)

[https://www.facebook.com/cesargarzaar/about\\_profile\\_transparency](https://www.facebook.com/cesargarzaar/about_profile_transparency)

<https://fb.watch/sEqZYvaW-6/>

<https://www.facebook.com/cesargarzaar/videos/967489728344521>

Se pueden apreciar los diversos videos, imágenes y fotografías que dicha publicidad fue pagada por el mencionado Cesar Garza Arredondo, tomadas a la biblioteca de transparencia de dicho candidato.

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL

Identificador de la Sesión: 225100101017

Inicio: 27 de mayo de 2024 - 28 de mayo de 2024

Horarios: [icono]

Categorías: [icono]

2 sesiones con 166 asistentes y 1670 [icono]

Ver detalles del anuncio

**Óscar García Arredondo**  
Autoridad: Presidente del Consejo General

Tendrá el honor de ser el **Mesajero del Poder Judicial** en la Sesión Ordinaria del Consejo General, que se celebrará el día 27 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, en el Salón de Actos del Poder Judicial, en la sede del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México, D.F.



Identificador de la Sesión: 225100101017

Inicio: 27 de mayo de 2024 - 28 de mayo de 2024

Horarios: [icono]

Categorías: [icono]

1. Tercer día de sesiones ordinarias: 14 mil [icono]

2. Ingreso general (JAN): 24 mil - 25 mil [icono]

3. Ingresos: 22 mil - 23 mil [icono]

Ver detalles del anuncio

**Óscar García Arredondo**  
Autoridad: Presidente del Consejo General

El día 27 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, se celebrará la Sesión Ordinaria del Consejo General, en la sede del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México, D.F.



Identificador de la Sesión: 225100101017

Inicio: 27 de mayo de 2024 - 28 de mayo de 2024

Horarios: [icono]

Categorías: [icono]

1. Tercer día de sesiones ordinarias: 14 mil [icono]

2. Ingreso general (JAN): 24 mil - 25 mil [icono]

3. Ingresos: 22 mil - 23 mil [icono]

Ver detalles del anuncio

**Óscar García Arredondo**  
Autoridad: Presidente del Consejo General

El día 27 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, se celebrará la Sesión Ordinaria del Consejo General, en la sede del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México, D.F.



Identificador de la Sesión: 225100101017

Inicio: 27 de mayo de 2024 - 28 de mayo de 2024

Horarios: [icono]

Categorías: [icono]

1. Tercer día de sesiones ordinarias: 14 mil [icono]

2. Ingreso general (JAN): 24 mil - 25 mil [icono]

3. Ingresos: 22 mil - 23 mil [icono]

Ver detalles del anuncio

**Óscar García Arredondo**  
Autoridad: Presidente del Consejo General

El día 27 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, se celebrará la Sesión Ordinaria del Consejo General, en la sede del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México, D.F.



Identificador de la Sesión: 225100101017

Inicio: 27 de mayo de 2024 - 28 de mayo de 2024

Horarios: [icono]

Categorías: [icono]

1. Tercer día de sesiones ordinarias: 14 mil [icono]

2. Ingreso general (JAN): 24 mil - 25 mil [icono]

3. Ingresos: 22 mil - 23 mil [icono]

Ver detalles del anuncio

**Óscar García Arredondo**  
Autoridad: Presidente del Consejo General

El día 27 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, se celebrará la Sesión Ordinaria del Consejo General, en la sede del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México, D.F.



Identificador de la Sesión: 225100101017

Inicio: 27 de mayo de 2024 - 28 de mayo de 2024

Horarios: [icono]

Categorías: [icono]

1. Tercer día de sesiones ordinarias: 14 mil [icono]

2. Ingreso general (JAN): 24 mil - 25 mil [icono]

3. Ingresos: 22 mil - 23 mil [icono]

Ver detalles del anuncio

**Óscar García Arredondo**  
Autoridad: Presidente del Consejo General

El día 27 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, se celebrará la Sesión Ordinaria del Consejo General, en la sede del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México, D.F.



Identificador de la Sesión: 225100101017

Inicio: 27 de mayo de 2024 - 28 de mayo de 2024

Horarios: [icono]

Categorías: [icono]

1. Tercer día de sesiones ordinarias: 14 mil [icono]

2. Ingreso general (JAN): 24 mil - 25 mil [icono]

3. Ingresos: 22 mil - 23 mil [icono]

Ver detalles del anuncio

**Óscar García Arredondo**  
Autoridad: Presidente del Consejo General

El día 27 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, se celebrará la Sesión Ordinaria del Consejo General, en la sede del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México, D.F.



Identificador de la Sesión: 225100101017

Inicio: 27 de mayo de 2024 - 28 de mayo de 2024

Horarios: [icono]

Categorías: [icono]

1. Tercer día de sesiones ordinarias: 14 mil [icono]

2. Ingreso general (JAN): 24 mil - 25 mil [icono]

3. Ingresos: 22 mil - 23 mil [icono]

Ver detalles del anuncio

**Óscar García Arredondo**  
Autoridad: Presidente del Consejo General

El día 27 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, se celebrará la Sesión Ordinaria del Consejo General, en la sede del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México, D.F.



Identificador de la Sesión: 225100101017

Inicio: 27 de mayo de 2024 - 28 de mayo de 2024

Horarios: [icono]

Categorías: [icono]

1. Tercer día de sesiones ordinarias: 14 mil [icono]

2. Ingreso general (JAN): 24 mil - 25 mil [icono]

3. Ingresos: 22 mil - 23 mil [icono]

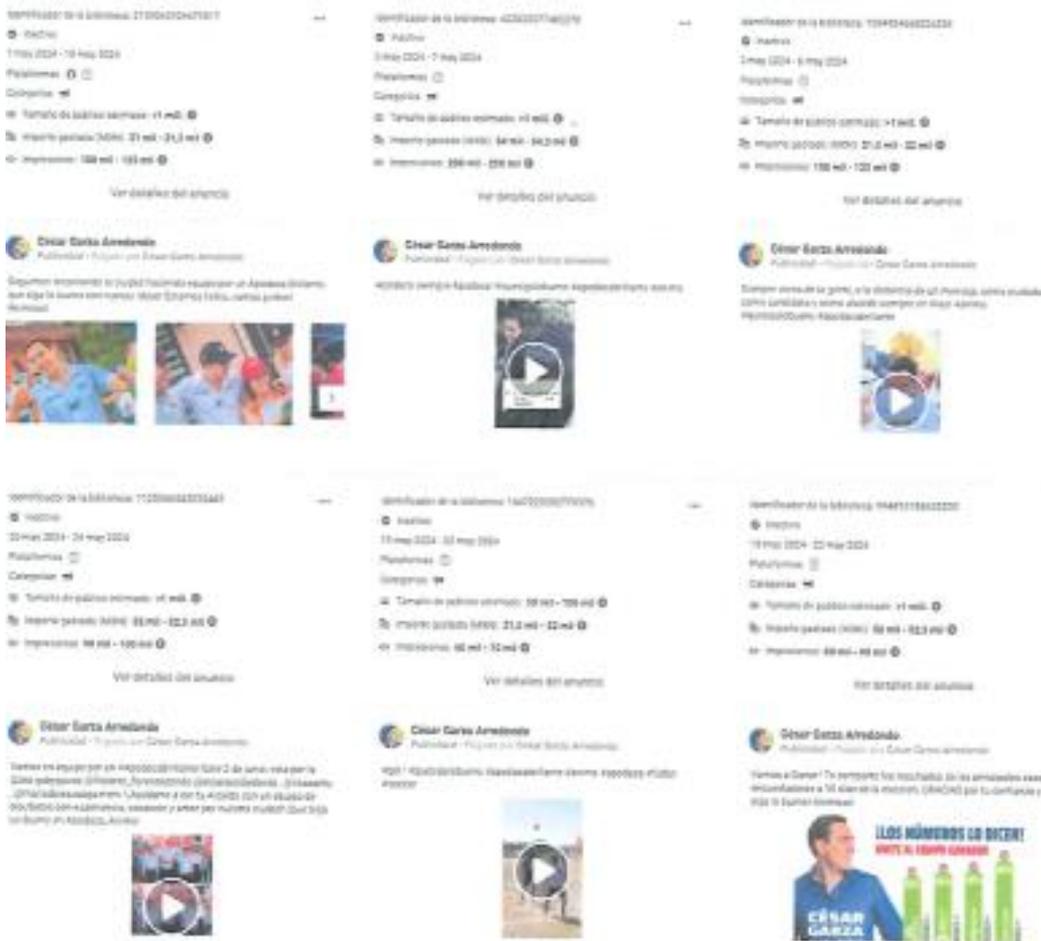
Ver detalles del anuncio

**Óscar García Arredondo**  
Autoridad: Presidente del Consejo General

El día 27 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, se celebrará la Sesión Ordinaria del Consejo General, en la sede del Poder Judicial de la Federación, en la Ciudad de México, D.F.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**



**PRETENSIONES**

**PRIMERO. SANCIONES Y MULTAS POR EVASIÓN EN LAS OBLIGACIONES DE FISCALIZACIÓN DURANTE LA CONTIENDA ELECTORAL.** Por lo anterior, con el objetivo de dotar de certidumbre lo relativo a la fiscalización electoral, el dinero que se utiliza para influir en el voto, la limpieza de las elecciones respecto de que se financien con recursos y la equidad en la contienda; se solicita respetuosamente que se realicen todas las gestiones necesarias para aclarar la ilicitud de los recursos utilizados en los actos y gastos realizados por **CESAR GARZA ARREDONDO**. Lo anterior, toda vez que resulta evidente que hay una evasión en obligaciones de fiscalización en la rendición de cuentas y registro de gastos.

**SEGUNDO. REBASE DE TOPE DE GASTO.** *Que con base en lo que obra en el SIF y lo proporcionado a partir del presente escrito, se declare la **NULIDAD** de la elección por el rebase de tope de gasto por parte del candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León para el Municipio de Apodaca, N.L., César Garza Arredondo, a la causal establecida en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera dolosa.*

*Lo anterior, a que resulta evidente que se realizó un gasto **NO** reportado en el sistema SIF y que genera una sanción por **OMISIÓN**, de lo establecido por el **acuerdo IEPCNL/CG/102/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal tal y como queda demostrado en el presente escrito de **QUEJA Y/O DENUNCIA** al evidenciarse un gasto **NO** reportado.*

#### **VISTA A LA UIF**

*Se solicita respetuosamente que se dé vista a la UIF, ya que resulta evidente que de **NO** encontrarse la documentación en el SIF necesaria para la debida comprobación e información a las autoridades del origen y destino de los recursos empleados en el material denunciado y su irrefutable beneficio en la contienda electoral de forma inequitativa en favor de los denunciados, será necesario obtener información financiera específica que pueda ser requerida por esta autoridad de acuerdo con sus facultades.*

(...)"

#### **Elementos probatorios de la queja presentada por el quejoso**

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

✚ **Técnica:** Consistente en:

- 22 (veintidós) capturas de pantalla.
- 4 (cuatro) videos en formato MP4.

✚ **Instrumental de actuaciones**

✚ **Presuncional en su doble aspecto legal y humana**

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente, registrarlo bajo el número de

expediente **INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a los denunciantes del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 09 a la10 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 11 a 14 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 15 a 16 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28962/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 17 a 20 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28963/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 21 a 24 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Oscar Alberto Cantú García.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28964/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Oscar Alberto Cantú García el inicio del procedimiento. (Fojas 31 a 37 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28965/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado en medio magnético con la

totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 38 a 43 del expediente).

b) Al momento de la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta al emplazamiento.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28966/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 44 a 49 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 106 a la 113 del expediente):

“(…)

**I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL:**

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solamente acompaña imágenes fotográficas difusas de supuestas publicaciones electrónicas, las que no se encuentran administradas con medios de prueba que corroboren los extremos pretendidos por la actora, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.*

*Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

*Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de la existencia real de los eventos y supuesta propaganda que denuncia, así como de la supuestas ubicaciones y publicaciones que menciona, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia, durante el actual proceso electoral.*

- Que los supuestos actos descritos hayan generado **un beneficio y por ende debe contabilizarse** a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre **fehacientemente su existencia**.

Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

[Cita Jurisprudencia 3/2014]

II. Requerimiento formulado por el oficio en cuestión:  
(...)

Respuesta al requerimiento:

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no incurrió en los actos ni omisiones que alude el denunciante en su escrito de queja, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de publicaciones, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de los eventos y actos en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se

*encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

[Cita artículo]

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que no fue erogado por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

[Cita artículos]

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desecheda.*

*Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:  
(...)"*

## **X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28967/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 50 a 55 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 86 a 95 del expediente):

“(…)

**HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Cesar Garza Arredondo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN”, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- *La omisión de reportar gastos derivados de producción de imágenes y spots que se difunden en la red social Facebook.*

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

[Cita diversas jurisprudencias]

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces deben ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al*

*proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

### **GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN**

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, estado de Nuevo León, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción; situación que se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.*

*Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración,*

*por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto*

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.*

*(...)*

**XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Cesar Garza Arredondo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".**

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10423/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Cesar Garza Arredondo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 147 a la 159 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, Cesar Garza Arredondo, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 160 a la 217 del expediente):

*"(...) EN RELACIÓN AL HECHO 1: Es cierto respecto de la existencia de que diversos anuncios publicitarios de propaganda político-electoral en spots de radio, televisión y en las redes sociales del suscrito, para la promoción de mi candidatura durante el proceso de campaña electoral comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, en mi calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", sin embargo, es completamente falso que esa producción, edición de mensajes, así como la edición, creación de imágenes y videos no haya sido reportada por el suscrito en el informe de gastos de campaña tales erogaciones, porque en todo momento he sido respetuoso de la normativa electoral.*

*Igual suerte, se refuta de falso la manifestación del denunciante en el sentido de que la publicidad en la página de red social de Facebook perteneciente al suscrito, no haya sido reportada en el informe de gastos de campaña, lo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**

*anterior, porque en todo momento he sido respetuoso de la normativa electoral, cumpliendo con ello mediante el reporte debido de los gastos y erogaciones generadas con motivo de la producción y publicitación de los siguientes spots denunciados:*

*(...)*

*Lo anterior, tal como se justifica con la PÓLIZA NÚMERO 8, CON FECHA Y HORA DE REGISTRO: 29/04/2024, A LAS 12:23 HORAS, CON ID DE CONTABILIDAD: 12675, y la PÓLIZA NÚMERO 5, CON FECHA Y HORA DE REGISTRO: 03/05/2024, A LAS 12:42 HORAS, CON ID DE CONTABILIDAD: 12675 debidamente registradas ante el Sistema Integral de Fiscalización, con lo que se acredita el reporte de los gastos o erogaciones con motivo de la producción y publicitación de los spots, ello en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso a) y v), 59, 79 numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso d), 83, numeral 2, inciso k) de la Ley de General de Partidos Políticos; 22, 24, 29, 96, 127, 223, 243, 244, 245, 246, 247 del Reglamento de Fiscalización, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso, gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago, respecto del paquete de servicios profesionales contratado que incluye el servicio de pauta y administración de pauta en redes sociales con la persona moral FUTURITE S.A. DE C.V. para la administración del contenido que se publicara en redes sociales, pudiendo ser este grabaciones, producciones, guiones, ediciones, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, así como realizar la estrategia de pauta publicitaria para las redes sociales en beneficio de la campaña de CÉSAR GARZA ARREDONDO, en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", incluyendo con tal servicio, en términos de lo contratado, los gastos de producción y publicación pagada en las redes sociales y diversas formas.*

*Así, cabe señalar que el denunciante en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que me señalen particularmente la pregunta comisión de infracciones a la normativa electoral, ni respecto de la supuesta omisión de reportar en el informe de gastos de campaña erogaciones financieras, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.*

*De ahí que, en virtud de la falsedad con la que se conduce el denunciado, y toda vez que no allega prueba alguna para justificar las supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización que denuncia, en consecuencia, se arroja la carga de la prueba al actor.*

*Además, en virtud de que la narración y la denuncia no contienen los requisitos básicos de una queja en materia de fiscalización, se invocan y se solicita que la misma, respecto a este hecho que se responde, sea desechada de plano. Lo anterior, con fundamento en los artículos 30.1, fracción I, y 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita que se deseche la misma, al ser una cuestión de orden preferente y obligación oficiosa ser examinada, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada por el quejoso. Esto es así porque de los hechos narrados en el escrito de queja no se configura algún ilícito sancionable mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización. Tiene sustento lo anterior en el siguiente criterio jurisprudencial.*

(...)

*Por lo anterior, no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer el denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se advierte infracción u omisión alguna de reportar gastos erogados durante el periodo de campaña electoral; es por lo cual, solicito se declaren inexistentes las supuestas faltas que intenta hacer valer el denunciante.*

(...)”

## **XII. Requerimiento de información a Meta Platforms Inc.**

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30001/2024, se requirió a Meta Platforms Inc., para que remitiera diversa información respecto de los datos del pago realizados por publicidad de las publicaciones localizadas en la biblioteca de anuncios de la misma compañía. (Fojas 68 a la 80 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante correo electrónico respuesta de Meta Platforms Inc. respecto de la información requerida. (Fojas 144 a la 146 del expediente).

## **XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).**

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30052/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, en su función

de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas. (Fojas 81 a la 85 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2736/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/991/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/843/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 114 a la 143 del expediente).

#### **XIV. Razón y Constancia.**

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia de la búsqueda de los números de identificador referentes a las publicaciones denunciadas en la biblioteca de anuncios de Meta. (Fojas 56 a la 67 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora levantó razón y constancia de la búsqueda de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 96 a la 105 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la recepción de la respuesta del oficio INE/UTF/DRN/30001/2024, mediante la plataforma de cooperación “REGULATOR ONLINE REQUEST” dirigido a META PLATFORMS INC. (Facebook). (Fojas 144 a la 146 del expediente)

**XV. Acuerdo de alegatos.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 218 a 219 del expediente).

#### **XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fojas</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33519/2024 7 de julio de 2024	220 a la 226	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33520/2024 7 de julio de 2024	227 a la 233	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fojas</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33521/2024 7 de julio de 2024	234 a la 240	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Oscar Alberto Cantú García	INE/UTF/DRN/33522/2024 7 de julio de 2024	241 a la 247	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Cesar Garza Arredondo	INE/UTF/DRN/33523/2024 7 de julio de 2024	248 a la 254	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

**XVII. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.<sup>2</sup>

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA**.”

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para mayor claridad. En ese tenor el orden es el siguiente:

**Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional, así como Cesar Garza Arredondo.**

En sus escritos de respuesta al emplazamiento, el Partido Revolucionario Institucional, así como Cesar Garza Arredondo, aducen, las siguientes causales de improcedencia:

**Partido Revolucionario Institucional**

*“(…) De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (…)*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada. (…)*

**Cesar Garza Arredondo**

*“(…) En virtud de lo manifestado en el presente escrito, y toda vez que no se acreditan las supuestas violaciones que intenta hacer valer el denunciante en cuanto a mi persona, ya que no se advierte infracción u omisión alguna de reportar gastos erogados durante el periodo de campaña electoral tal como se justifica con las constancias que se anexan al presente; es por lo cual solicito,*

---

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**

*con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tenga a bien decretar el SOBRESEIMIENTO del presente asunto al haber quedado sin materia, puesto que no se acredita la supuesta omisión denunciada, sino por el contrario, queda justificado que, los gastos y erogaciones realizadas con motivo de lo denunciado, se encuentran debidamente reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (...)*"

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad<sup>6</sup>.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

<sup>7</sup> **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracciones III y IX del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, en primer lugar, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario, en segundo lugar, las quejas vinculadas a Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en tal caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento

---

procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

y llevar a cabo la investigación. Asimismo, la presentación de elementos de prueba distintos a los referidos en la fracción IX, numeral 1 artículo 30 del referido Reglamento, consistentes en publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en los diversos escritos de queja que dieron origen al procedimiento en que se actúa, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, por los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional y Cesar Garza Arredondo.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez agotado el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, omitieron reportar ingresos o gastos derivado de la producción de imágenes y videos, así como por el pago de pauta en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

**1.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley.*

(...)

**f)** *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)”

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*(...)*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento*

*(...)*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues,

con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en

donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Oscar Alberto Cantú García, por propio derecho, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la producción de imágenes y videos, así como por el pago de pauta en la red social Facebook, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En este sentido, el quejoso presentó como prueba de la producción de imágenes y videos, así como por el pago de pauta en la red social Facebook, cuatro videos y veintidós capturas de pantalla, las cuales se muestran a continuación:

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL

<p>Identificador de la biblioteca: 2131040924479517</p> <p>Inactivo</p> <p>7 may 2024 - 10 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil</p> <p>Impresiones: 100 mil - 125 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 452632577405270</p> <p>Inactivo</p> <p>3 may 2024 - 7 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$4 mil - \$4,5 mil</p> <p>Impresiones: 200 mil - 250 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 1094924680236374</p> <p>Inactivo</p> <p>3 may 2024 - 6 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1,5 mil - \$2 mil</p> <p>Impresiones: 100 mil - 125 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>
<p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad • Pagado por César Garza Arredondo</p> <p>Seguimos recorriendo la ciudad haciendo equipo por un Apodaca brillante, que siga lo bueno con nuevas ideas! Estamos listos, vamos juntos! #animoo!</p> 	<p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad • Pagado por César Garza Arredondo</p> <p>Apodaca siempre Apodaca! #quesigalobueno #apodacabrillante #animoo</p> 	<p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad • Pagado por César Garza Arredondo</p> <p>Siempre cerca de la gente, a la distancia de un mensaje, como ciudadano, como candidato y como alcalde siempre en línea! #animoo #quesigalobueno #apodacabrillante</p> 
<p>Identificador de la biblioteca: 112854654020449</p> <p>Inactivo</p> <p>20 may 2024 - 24 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$2 mil - \$2,5 mil</p> <p>Impresiones: 90 mil - 100 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 1647220582779370</p> <p>Inactivo</p> <p>19 may 2024 - 23 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: 50 mil - 100 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1,5 mil - \$2 mil</p> <p>Impresiones: 60 mil - 70 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>	<p>Identificador de la biblioteca: 994816188652200</p> <p>Inactivo</p> <p>18 may 2024 - 23 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$2 mil - \$2,5 mil</p> <p>Impresiones: 80 mil - 90 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p>
<p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad • Pagado por César Garza Arredondo</p> <p>Vamos en equipo por un #Apodacabrillante! Este 2 de junio, vota por la @cda.papaypapas @liberta, @forestalobueno @elcascobedorra, @rocaant @maribolobusabueno! Ayúdame a ser tu Alcalde con un equipo de doctores con experiencia, vocación y amor por nuestra ciudad! (Que Siga Lo Bueno en Apodaca, Animoo)</p> 	<p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad • Pagado por César Garza Arredondo</p> <p>¡Goo! #quesigalobueno #apodacabrillante #animoo #apodaca #futbol #cooper</p> 	<p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad • Pagado por César Garza Arredondo</p> <p>Vamos a Ganar! Te comparto los resultados de las principales casas encuestadoras a 15 días de la elección, GRACIAS por tu confianza y que siga lo bueno! #animoo!</p> 

# CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL

<p>Identificador de la biblioteca: 1239436137139777</p> <p>Inactivo</p> <p>28 may 2024 - 30 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>3 anuncios usan este contenido y texto</p> <p>Ver detalles del resumen</p> <p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad - Pospo por César Garza Arredondo</p> <p>Vamos en equipo por un #ApodacáInflante Este 2 de junio, vota por la Doctora Gilda Fábrega Flores, Elsa Escobedo, Andrés Carriz, María de Jesús Aguayo Maldonado ¡Ayudame a ser tu Alcaldé con un equipo de #Apodacá con experiencia, vocación y amor por nuestra ciudad! ¡Que siga lo Bueno en Apodaca, Amor!</p> 	<p>Identificador de la biblioteca: 509455404809756</p> <p>Inactivo</p> <p>28 may 2024 - 30 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil</p> <p>Impresiones: 250 mil - 300 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad - Pospo por César Garza Arredondo</p> <p>¡SE HIZO JUSTICIA!</p> <p>GRACIAS A NUESTRA LUCHA, ESTE DOMINGO VOY A ESTAR EN LA BOLETA.</p> <p>Mi impugnación prosperó y la absurda e ilegal resolución del Tribunal Estatal Electoral quedó invalidada. Esta tucia y robada mayoría de mis</p> 	<p>Identificador de la biblioteca: 961091255076298</p> <p>Inactivo</p> <p>27 may 2024 - 28 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$700 - \$799</p> <p>Impresiones: 15 mil - 20 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad - Pospo por César Garza Arredondo</p> <p>Claro que están en la boleta! Esto solo nos hace más fuertes amigos #Apodaca #E</p> 
<p>Publicados en abril de 2024</p> <p>Identificador de la biblioteca: 167990562069622</p> <p>Inactivo</p> <p>30 abr 2024 - 3 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil</p> <p>Impresiones: 80 mil - 90 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad - Pospo por César Garza Arredondo</p> <p>Gran reunión con mis vecinos de la zona sur de la ciudad. Apodaca inflante es un trabajo en equipo, que la fuerza de la gente siga... que siga lo Bueno #Inflante, #Buenas Noches!</p> 	<p>Identificador de la biblioteca: 43588982470045</p> <p>Inactivo</p> <p>29 abr 2024 - 3 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil</p> <p>Impresiones: 80 mil - 90 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad - Pospo por César Garza Arredondo</p> <p>Juntos, construimos una comunidad más saludable y fuerte para nuestras familias y el futuro de nuestra ciudad. El deporte es la herramienta de cambio social que une a las familias, fortalece el cuerpo y el espíritu. Toco mi apoyo al deporte y los atletas, cuentan conmigo y yo cuento con ustedes. #Amados, feliz domingo!</p> 	<p>Identificador de la biblioteca: 142183548705475</p> <p>Inactivo</p> <p>29 abr 2024 - 3 may 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1,5 mil - \$2 mil</p> <p>Impresiones: 125 mil - 150 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad - Pospo por César Garza Arredondo</p> <p>Juntos, construimos una comunidad más saludable y fuerte para nuestras familias y el futuro de nuestra ciudad. El deporte es la herramienta de cambio social que une a las familias, fortalece el cuerpo y el espíritu. Toco mi apoyo al deporte y los atletas, cuentan conmigo y yo cuento con ustedes. #Amados, feliz domingo!</p> 
<p>Identificador de la biblioteca: 87512454362248</p> <p>Inactivo</p> <p>27 abr 2024 - 30 abr 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil</p> <p>Impresiones: 60 mil - 70 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad - Pospo por César Garza Arredondo</p> <p>¡FUI ES FUI! ES! La mejor opción para el Distrito 7 Local! ¡Vamos por un #ApodacáInflante #QueSigaLoBueno #Amo #Equipo #CésarGarza</p> 	<p>Identificador de la biblioteca: 807295944702795</p> <p>Inactivo</p> <p>27 abr 2024 - 30 abr 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1 mil - \$1,5 mil</p> <p>Impresiones: 90 mil - 100 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad - Pospo por César Garza Arredondo</p> <p>Hay firme el compromiso de la Ampliación de la Carretera Apodaca-Juárez. Inicaremos la obra en los próximos 100 días de mi gobierno, de 1 a 3 carriles! Vamos por validarnos adelante. #QueSigaLoBueno. #ApodacáInflante #Amoo!</p> <p>Haciendo equipo con Fábrega Flores y María de Jesús Aguayo Maldonado</p> 	<p>Identificador de la biblioteca: 412072204835027</p> <p>Inactivo</p> <p>25 abr 2024 - 29 abr 2024</p> <p>Plataformas</p> <p>Categorías</p> <p>Tamaño de público estimado: &gt;1 mil</p> <p>Importe gastado (MXN): \$1,5 mil - \$2 mil</p> <p>Impresiones: 70 mil - 80 mil</p> <p>Ver detalles del anuncio</p> <p><b>César Garza Arredondo</b> Publicidad - Pospo por César Garza Arredondo</p> <p>Muchísimas gracias a la Cámara de la Industria de Transformación de Nuevo Laredo CÁNTIDA por ser el primer candidato invitado a presentar mis propuestas y proyectos para hacer de nuestra Ciudad un #ApodacáInflante. #QueSigaLoBueno, es un honor estar con ustedes. #Amoo!</p> 

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, videos y audios, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogaciones correspondiente a los sujetos denunciados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las referidas pruebas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización.

No obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja y formar el expediente respectivo, así como notificar el inicio y emplazar a los sujetos denunciados remitiendo las constancias que obraban en el expediente.

Debido a lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentran agregados a las constancias de éste, los escritos de respuesta de los denunciados, manifestando medularmente lo siguiente:

Partido	Respuesta
Cesar Garza Arredondo	Reconoce la existencia de los anuncios publicitarios en spots de radio, televisión y en las redes sociales, así como la publicidad en Facebook durante el proceso de campaña comprendido del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024. Contrario a lo dicho por la quejosa, los gastos denunciados fueron reportados en la póliza número 8, con fecha y hora de registro: 29/04/2024 a las 12:23 horas y la póliza número 5, con fecha y hora de registro: 03/05/2024, a las 12:42 horas.
Partido Revolucionario Institucional	Las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues los archivos electrónicos que adjunta a su evidencia solamente contienen una descripción ambigua del supuesto a que hace referencia la denuncia, ya que con las pruebas técnicas presentadas no es posible acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que los supuestos descritos hayan generado un beneficio y por ende contabilizarse a los topes de gastos de campaña
Partido de la Revolución Democrática	Afirma que los conceptos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, conforme al Convenio de Coalición, será el Partido Revolucionario Institucional el que en su momento informe las pólizas de referencia, donde se encuentran los conceptos aludidos.

Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, Meta Platforms Inc. brindó diversa información relativa a los datos de las transacciones realizadas por el pago de la publicidad relacionada con los identificadores localizados en la biblioteca de anuncios de Meta, donde se advierte que los pagos corrieron a cargo de Futurite SA de CV.

Dichas respuestas constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Adicionalmente se requirió a la Dirección del Secretariado para que certificara la existencia de las publicaciones mostradas en el escrito de queja, por lo que mediante oficio número INE/DS/2736/2024, se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/991/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/843/2024, en la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas.

Visto lo anterior, esta autoridad realizó razón y constancia del análisis al Sistema Integral de Fiscalización para verificar si los gastos relativos a los conceptos denunciados se encontraban registrados, advirtiéndose lo siguiente:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Evidencia de la póliza
8	1	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de prestación de servicios publicitarios en internet celebrado entre el representante legal de FUTURITE S.A. de C.V. y el representante legal de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".</li> <li>• Factura con folio fiscal 41F24920-FC07-4FAB-B823-1A4211D280A6, emitida por FUTURITE S.A. de C.V., por un monto de \$353,000.01 y descripción "82101603 Publicidad en internet"</li> </ul>
8	2	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CESAR GARZA – APODACA.pdf (muestra)</li> <li>• Un archivo en PDF que contiene el contrato de prestación de servicios</li> <li>• Un archivo en PDF que contiene la factura emitida por XP CREATIVIDAD</li> <li>• Un archivo XML</li> </ul>
11	2	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contrato de prestación de servicios diseño de contenidos para redes sociales celebrado entre el representante legal de XP CREATIVIDAD. S.A. de C.V y el representante legal de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".</li> <li>• Factura con folio fiscal 2E4A33CE-5347-4951-8494-6AC9DEA23F58, emitida por XP CREATIVIDAD. S.A. de C.V., por un monto de \$1,160.00 y descripción "SERVICIOS PROFESIONALES EDICIÓN PRODUCCIÓN DISEÑO Y DESARROLLO DE ARTES DIGITALES PARA REDES SOCIALES DE UN VIDEO EL CUAL INCLUYE TOMAS DE DRON PARA EL DISTRITO LOCAL 16 ELSA ESCOBEDO DISTRITO LOCAL 5 GABRIELA ESCOBEDO DISTRITO LOCAL 7 FILIBERTO FLORES Y CANDIDATO A LA ALCALDIA DE APODACA CESAR GARZA POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEON"</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**

Así, la respuesta de la Dirección del Secretariado y la razón y constancia antes referida, constituyen documentales públicas que, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en la queja, entre las que destacan las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, podemos advertir lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Imágenes aportadas por el denunciante	Póliza	Documentación soporte	Evidencia de la póliza
1	Creación de spots		8, Periodo de Operación 2, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo: Diario.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CESAR GARZA – APODACA.pdf (muestra)</li> <li>• Un archivo en PDF que contiene el contrato de prestación de servicios</li> <li>• Un archivo en PDF que contiene la factura emitida por XP CREATIVIDAD</li> <li>• Un archivo XML</li> </ul>	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**

Ahora bien, respecto de las pretensiones vertidas en el escrito de queja, respecto de la omisión de reportar el pago por pauta publicitaria en internet, se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto del concepto denunciando, encontrando lo que a continuación se describe:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Evidencia de la póliza
8	1	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contrato de prestación de servicios publicitarios en internet celebrado entre el representante legal de FUTURITE S.A. de C.V. y el representante legal de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León".</li> <li>Factura con folio fiscal 41F24920-FC07-4FAB-B823-1A4211D280A6, emitida por FUTURITE S.A. de C.V, por un monto de \$353,000.01 y descripción "82101603 Publicidad en internet"</li> </ul>

En las evidencias de la póliza. se localizó una factura expedida por **FUTURITE S.A. de C.V** con concepto "**82101603 Publicidad en internet**", por un monto de **\$353,000.01** (trescientos cincuenta y tres mil pesos 01/100 M.N.) la cual se muestran a continuación:

**FUTURITE**

**CLIENTE**  
PARTIDO ACCION NACIONAL

**Factura 3809**  
FOLIO FISCAL (UJID)  
41F24920-FC07-4FAB-B823-1A4211D280A6  
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL SAT  
00001000000506204896  
NO. DE SERIE DEL CERTIFICADO DEL EMISOR  
00001000000504706269  
FECHA Y HORA DE CERTIFICACIÓN  
2024-04-26T08:46:57  
RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN  
STA0903206B9  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN DE CFDI  
2024-04-26T08:46:57  
LUGAR DE EXPEDICIÓN  
66267

Tipo Proceso		ENTIDADES		CONCEPTOS		
INE		Local				
Campana		Local				
Clave Entidad		Ambito		Contabilidad		
NLE		Local		Id Contabilidad = 12675		
Cantidad	Unidad	No. Identificación	Descripción	Precio Unitario	Objeto Imp.	Importe
1.00	E48 - 1	1	Campaña del candidato Cesar Garza Arredondo "Fuerza y Corazón x Nuevo León" Clave Prod. Serv. - 82101603 Publicidad en internet No. Identificación - 1 Impuestos: Traslados: 002 IVA Base - 304310.35 Tasa - 0.160000 Importe - \$ 48,689.66	\$ 304,310.35	02 - Si objeto de impuesto.	\$ 304,310.35

**IMPORTE CON LETRA** TRESIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS, 01/100 MXN

**TIPO DE COMPROBANTE** 1 - Ingreso

**FORMA DE PAGO** 03 - Transferencia electrónica de fondos

**SUBTOTAL** \$ 304,310.35

**TRASLADO IVA TASA 0.160000** \$ 48,689.66

**TOTAL** \$ 353,000.01

En ese sentido, del análisis a las constancias que integran el expediente de mérito y de la respuesta de Meta Platforms en la que se advierte que el pago realizado por

la publicidad en las publicaciones denunciadas fue realizado por la persona moral FUTURITE S.A. de C.V., como se muestra a continuación:

**Payment Account ID**

Meta Platforms Business Record Page 3

**First** Futurite SA de CV

En ese sentido, se tuvo certeza de que lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización coincide con las erogaciones realizadas por el pago de publicidad de las publicaciones denunciadas.

Asimismo, no pasa desapercibido para la autoridad instructora que de la información proporcionada por Meta Platforms Inc se obtuvo que el monto erogado por las publicaciones denunciadas fue de \$23,388.46. (veintitrés mil trescientos ochenta y ocho pesos 46/100 M.N)

Como se observa, lo erogado en las publicaciones denunciadas es menor a lo reportado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” para la candidatura de Cesar Garza Arredondo.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de éstos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 12675, correspondiente a la contabilidad de Cesar Garza Arredondo, candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, respecto a los conceptos denunciados

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**

a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) así como lo referente a lo reportado en la agenda de eventos, se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivado de la producción de imágenes y videos, así como por el pago de pauta en la red social Facebook de Cesar Garza Arredondo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1, y 127 en relación con el 46 bis, del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

Finalmente, toda vez que las infracciones no han sido acreditadas, se determina no dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera.<sup>8</sup>

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, en los términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización, la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como a Oscar Alberto Cantú García y Cesar Garza Arredondo.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

---

<sup>8</sup> Lo anterior se robustece con lo dicho en la sentencia SM-RAP-30/2024, en la que la Sala Monterrey resolvió lo siguiente:

*"4.1.4. Decisión*

*Esta Sala Regional considera que son inexistentes las omisiones atribuidas al Encargado de Despacho, al estimarse que (...); b) la vulneración a su derecho de petición de dar vista se hace depender de la existencia de las infracciones denunciadas en sus escritos de queja, lo cual no se ha determinado, además de que la facultad de dar vista por parte de la autoridad administrativa electoral es discrecional; (...)."*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2251/2024/NL**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a la Sala Superior y Sala Regional Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**